

CARMEN RIBAS BUYO
Procurador de los Tribunales

FECHA NOTIFICACION :15/06/18
M/ REF.: 8634
LETRADO:AMADO MARTINEZ RUIZ
FINE PLAZO:

**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 16 DE
BARCELONA**

P.A. 21/2016 A2

SENTENCIA nº 225/2018

En Barcelona, a 7 de junio de 2018

VISTOS por mí Laura Mestres Estruch las presentes actuaciones conformantes del Recurso contencioso administrativo recurso abreviado nº 21-2016, interpuesto por el Sr. Procurador D. Faustino Igualador Peco , en nombre y representación de Dña. Josefa _____ y D. Cecilio _____ , contra la resolución dictada por el Ajuntament de Terrasa, representada por la Procuradora Sra. Dña. Carmen Ribas Buyo y atendiendo a los siguientes ,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada el Recurso contencioso administrativo presentado en nombre de Dña. Josefa _____ y D. Cecilio

_____ ; contra la resolución desestimatoria del de la solicitud de devolución de ingresos indebidos de 16 de noviembre de 2017, que trae causa de la modificación de la valoración catastral adoptada en el procedimiento de resolución de discrepancias tramitado y resuelto por el gerente regional del catastro de Catalunya.

SEGUNDO.- La cuantía del presente recurso ha sido fijada en 6.861,80 €. De principal

TERCERO.- En la sustanciación del presente procedimiento, se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye objeto de recurso en los presentes la resolución desestimatoria del de la solicitud de devolución de ingresos indebidos de 16 de noviembre de 2017, que trae causa de la modificación de la valoración catastral adoptada en el procedimiento de resolución de discrepancias tramitado y resuelto por el gerente regional del catastro de Catalunya.

No resulta relevante a los efectos del presente si la modificación de la valoración Catastral ha tenido lugar por la modificación de los metros construidos o por la modificación de la clasificación de usos o tipologías constructivas. Es innegable que se ha producido en un expediente de resolución de discrepancias una disyuntiva entre la realidad material y los datos tomados en consideración por el

catastro para la fijación de su valor, que sirve como Base Imponible del Impuesto sobre bienes inmuebles, IBI.

Así queda patente reflejo de aquello que ambas partes han venido a esgrimir como argumento cada una en defensa de su posicionamiento jurídico, cual es el carácter compartido del tributo, siendo de competencia exclusiva del Estado la formación y conservación del Catastro y a la corporación local la gestión del tributo en su fase de liquidación, recaudación, comprobación y sanción en su caso (Art. 4 de la LCI RD 1/2004 de 5 de marzo y Art. 77 del TRLHL).

De lo expuesto y en aplicación al presente supuesto, se desprende que el Ayuntamiento no tiene capacidad para determinar ni cuando ni como se produce la variación y efectos de la variación de la valoración catastral.

Que en abstracto cabría cuestionarse si la diferencia de lo pagado en concepto de IBI con base en la anterior valoración catastral y la nueva valoración catastral es encuadrable en el concepto de ingresos indebidos, no resulta en absoluto un motivo menor.

Pero ciertamente, y atendiendo al carácter bicéfalo de la determinación de los elementos esenciales del tributo, el Ayuntamiento liquidador se halla constreñido por las resoluciones que en el ámbito de su competencia dicte el catastro, siendo que de la que trae causa el pleito, expone con meridiana claridad que quedará la alteración incorporada al Catastro con efectos desde el día siguiente al de la finalización del plazo de alegaciones. Es decir cuando por falta de estas la propuesta de resolución devenga firme. Siendo este el caso.

La resolución dictada en el expediente 02051011.08/15 de la Gerencia Regional del Catastro de Cataluña no fue atacada por el recurrente, cual era el cauce procesal oportuno respecto a la temporalidad de los efectos de la modificación de la valoración, que forma parte del contenido decisorio de aquella resolución, en esta previsión que liga al Ayuntamiento, que no puede reconocer que con anterioridad a la fecha de efectos que establece el propio catastro existiese ingreso erróneo alguno, pues la propia resolución del Catastro con su delimitación de eficacia temporal veda tal consideración.

Así derivado del carácter compartido del tributo, era necesario por el catastro el reconocimiento retroactivo de la modificación del valor, siendo esto para la demandada un muro infranqueable pues no puede modificar la eficacia en el tiempo de la valoración catastral que es tanto como modificar la valoración catastral en si misma durante el periodo al que se apela, pues se estaría atribuyendo competencia en la formulación de la valoración, que son exclusivas del Estado.

SEGUNDO . Visto el contenido del Art. 139 de la LJCA vigente al momento de la interposición del recurso, procede la condena en costas de la recurrente limitadas a la cuantía de 300 €.

FALLO

Que debo desestimarse el presente recurso recurso abreviado nº 21-2016, interpuesto por el Sr. Procurador D. Faustino Igualador Peco , en nombre y representación de Dña. Josefa , y D. Cecilio , contra la resolución dictada por el Ajuntament de Terrasa, representada por la Procuradora Sra. Dña. Carmen

Ribas Buyo, con imposición de costas a la recurrente en la cuantía limitada de 300 €.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que esta sentencia es firme, pues en atención a la cuantía no cabe recurso.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos, llevándose el original al Libro correspondiente, lo pronuncio, mando y firmo. Laura Mestres Estruch, Magistrada-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de Barcelona.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilma. Sra. Magistrada Juez que la ha dictado, estando celebrando 'audiencia pública; doy fe.